

tización, 203 á 215.—**De deudores del Erario** que no pueden embarcarse ejerciendo la facultad coactiva. Vé *Facultad coactiva*, 336 y sigs.

**Boticarios:** su obligacion de ocurrir al llamado de interesados y Jueces para auxiliar en algunos accidentes al paciente. Bandos de 23 de Abril de 1794 y 18 de Noviembre de 1834, p. 369.

**Brevete:** qué es, necesidad del mismo en los escritos dirigidos al Superior. Se precisan los de diversas gestiones y recursos. Aunque no se menciona el predicho brevete en el Cód. de proc. civ. es necesario. Omision del Secretario de la 1ª Sala, C. Marcial Aznar y tolerancia de la misma Sala, 241 á 244.—Cuál es el del escrito sobre atentado en la apelacion, 231.

**Bultos.** Derecho de bultos que se pagará en la zona libre. Vé *Zona libre*, 97 á 99.

**Buques:** sus papeles para el comercio en la zona libre. Vé *Zona libre*, 83.—**Buques procedentes del extranjero** con destino á los puertos de la República para cargar ganado ó madera. Reglamento para su tráfico de 21 de Noviembre de 1874, p. 70 á 72.—**Buques extranjeros.** Puertos en que no podrán hacer el tráfico de cabotaje. Circ. de 23 de Mayo de 1876, p. 299.—Pueden trasportar oro y plata amonedados de un puerto á otro de la República previos permisos y guías. Orden de 31 de Julio de 1877, p. 299 y 300.—Vapores de las líneas establecidas: cuáles son sus franquicias relativas á descarga de sus efectos, despacho de estos, manifiestos de carga, registro de salida, conduccion de efectos extranjeros ó de numerario de oro y plata de un puerto á otro del País, comercio de cabotaje, excepcion sobre clausuras de escotillas, etc. Circ. de 8 de Setiembre de 1877, p. 300 á 303.

**Cabotaje** [Comercio de] que pueden hacer los vapores de las líneas establecidas. Circ. de 8 de Setiembre de 1877, p. 300 á 303.—Puertos en que no se permitirá lo hagan los buques extranjeros. Circ. de 23 de Mayo de 1876, p. 299.

**Cadáveres:** su entierro y desentierro. Vé *Inhumaciones, Exhumaciones, Envenenamiento*.

**Calificacion del grado de la apelacion:** cuándo procede ó nó.—Procedimiento antijurídico de la mayoría de la 1ª Sala: sus caprichos y mi voto particular. Vé *Apelacion*, 222 y sigs.—En el juicio ejecutivo, en el sumario y en el de comiso de la competencia del Juez federal, 230.

**Capellanías** sobre que se pronunciará sentencia. Circ. de 21 de Enero de 1863, p. 213.

**Cárcel.** Ninguno puede presentarse en ella por Apoderado, 16.—Cuál debe darse al *correo público*, 19.—Personas que por sus circunstancias especiales no pueden ser presas ó detenidas en aquella, 34 y 35.—El Reglamento vijente para su gobierno interior, es el de 27 de Junio de 1844, p. 64.—Están las cárceles á cargo del Ayuntamiento. Decreto de 5 de Mayo de 1861, p. 55.—Obligacion y facultades de la Junta de vijilancia de las mismas. Ley transitoria del Cód. pen., 57 á 60.—Objeto y calidades de las cárceles. Vejeciones, exigencias y malos tratamientos á los presos, que castigan las leyes, 40 á 53.

—Correcciones disciplinarias á los mismos, 53 á 64.—Cárcel en la casa del reo; ó en el lugar de su residencia: no puede consentirse cuando el reo lo sea de delito digno de pena corporal. Vé *Excarcelacion*, 68 y 69.—Cárcel para detenidos: lo es la de Ciudad, 79.—Pueblos del Distrito federal en donde hay cárceles de detenidos, 79.—Cárceles separadas y departamentos de estas diversos segun el sexo, edad, motivo del encarcelamiento, estado del juicio, penas, etc., 74 á 83.—Departamento especial de la Cárcel Nacional para Empleados y Agentes de policia presos, 81.—Idem de distincion para los reos que la pagan, 82.—Idem para Correos, 83.—Cárcel de formalmente presos: lo es la Nacional, llamada "de Belén," 80 á 83.—Sustento de los presos: quién debe ministrarlo. No están obligados los Estados á alimentar á los reos de la Federacion presos en las cárceles de aquellos, ni vice-versa, 83 á 89.

**Cárdenas** (C. Ramon) Juez de Distrito de Tlaxcala: su procedimiento ilegal en la causa de Cosetl por abusos en las elecciones, 257.

**Careos** reales ó supletorios entre reos y testigos ó entre estos últimos, 28.

**Cartas.** Contrabando de las mismas. Vé *Contrabando*, 30 y sigs.

**Casacion** en juicios de comiso: es improcedente. Desbarros del Lic. Manuel Mendiola, Juez de Distrito de Matamoros, del Promotor, Lic. Agustín Menchacá y de los que figuraron como Abogados de las partes, Lics. Emeterio Garza y Cristóbal Montiel, 183 y 184.—Prescripciones del Código de proc. civ. comun, en sus Arts. 1593 á 1644 y 910 á 912, p. 193 á 199.

NOTA. Como en las pájs. 193 á 199 preeitadas, olvidé consignar el **Formulario** relativo á la casacion, me tomo la libertad de insertarlo en seguida.—Recibido por el Secretario del Juzgado ó Sala respectiva el escrito en que se interponga el recurso de casacion, asentará en los autos la siguiente **Certificacion:** "El que suscribe certifica haberse interpuesto por Fulano de tal el recurso de casacion contra la ejecutoria tal, dentro de los ocho dias que concede el art. 1622 del Código de procedimientos civiles.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario."—Dada cuenta en seguida por el mismo Secretario al Juez ó á la Sala contra cuya ejecutoria se ha interpuesto la casacion, se proveerá el siguiente **Auto, admitiendo el recurso:** "Lugar y fecha. Con arreglo á tales artículos del Código de procedimientos civiles se admite el recurso de casacion. Hágase saber, y remítase á la 1ª Sala testimonio de las constancias que dentro de tres dias señalen las partes, citando previamente á éstas, y señalándoles diez dias para continuar ó formalizar el recurso."—Hechas las notificaciones y designadas las constancias respectivas, dada cuenta al Juez ó á la Sala, se proveerá el siguiente **Auto de remision del testimonio:** "Lugar y fecha. Remítase el certificado respectivo con insercion de las constancias señaladas."—Cuando la casacion se ha interpuesto contra ejecutoria pronunciada en 2ª Instancia y conforme de toda conformidad con la sentencia de 1ª Instancia, dada cuenta al Semanero con el escrito de la indicada interposicion, proveerá el siguiente **Decreto:** "Lugar y fecha. Dése cuenta á la Sala," porque á ésta sola corresponde dictar la resolucion procedente.—La Sala deberá proveer el siguiente **Auto:** "Lugar y fecha. Depositando Fulano de tal" (el que interpone el recurso) "en el Monte de Piedad la suma tal," (que no podrá pasar de mil pesos), "conforme al artículo 1610 del Código de procedimientos civiles, se proveerá."—Verificado el depósito, del que se acompañará el **billete** respectivo del Monte de Piedad, se dará cuenta á

la Sala, que proveerá el siguiente **Auto**: "Lugar y fecha. Con arreglo al artículo 1627 del Código de procedimientos civiles, se admite el recurso de casacion. Remítase el testimonio de las constancias que los interesados señalen á la 1ª Sala, con citacion de las partes, á las que se señalan diez dias para continuar el recurso. Hágase saber."—Si el que interpuso el recurso, se presenta ante la 1ª Sala á formalizarlo, antes de haberse recibido en ésta el predicho testimonio, el Secretario de la misma Sala dará cuenta con el escrito respectivo al Ministro Semanero de la propia, quien proveerá el siguiente **Decreto**: "Lugar y fecha. Resérvese, para cuando se reciba el testimonio."—Recibido éste, sea antes ó sea despues de la presentacion del interesado, se asentará en el respectivo Toca por el Secretario la siguiente **Constancia**: "En la fecha y en tantas fojas útiles se ha recibido el testimonio tal. Conste.—*Rúbrica del Secretario.*"—En seguida el mismo Secretario dará cuenta al Semanero con el testimonio, y aquel proveerá el siguiente **Decreto**: "Lugar y fecha. Para los efectos del art. 1634 del Código de procedimientos civiles, pónganse los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, por seis dias otorgados á cada una."—Suelen solicitar los litigantes, cuando no creen bastante el testimonio para el conocimiento cumplido del caso, que se pidan los autos originales ó testimonio integro de ellos al Juez inferior ó á la Sala contra cuyo acuerdo se interpuso la casacion, y entonces no se dará cuenta al Semanero, pues no se trata de un simple trámite, sino á la Sala, la que dictará la resolucion correspondiente, que generalmente es de conformidad.—Si alguna de las partes pidiere el **cotejo** del extracto contenido en el testimonio expedido por el Juez inferior ó Sala respectiva, con los autos originales, dada cuenta al Semanero con la peticion, proveerá el siguiente **Decreto**: "Lugar y fecha. Practíquese el cotejo por la Secretaría y dése cuenta."—Si no existen los autos originales en la 1ª Sala, por no haberse pedido, se agregará despues de la palabra *Secretaría*, lo que sigue: "para lo cual pidanse los autos al Juzgado ó Sala tal."—**Cotejo**. Verificado éste por el Secretario, éste lo hará constar en estos ú otros términos semejantes: "La Secretaría, en cumplimiento de lo mandado en tal fecha, ha hecho el cotejo del testimonio remitido por el Juez ó Sala tal y del mismo cotejo resulta lo siguiente:" (Aquí lo que hubiere aparecido).—*Lugar y fecha.*—*Firma del Secretario.*—Dada cuenta á la Sala con el antecedente cotejo, si no hay motivo para que se detengan los autos originales por ser exacto el testimonio, los mandará devolver al Juzgado ó Sala que los remitió; pero si del cotejo resulta, que es necesario ó conveniente tenerlos á la vista, se detendrán, señalándose en uno ú otro caso dia para la vista, en estos ó en otros términos semejantes:—**Auto señalando dia para la vista**. "Lugar y fecha. Se señala para la vista la audiencia de tal dia á tal hora, y por cuanto á que, segun aparece del cotejo hecho por la Secretaría, necesita esta Sala tener á la vista los autos originales, suspéndase la devolucion de ellos al Juzgado ó Sala de su origen, á la que se remitirán oportunamente."—**Notificaciones**.—**Razones** sobre haberse verificado la vista, ó sobre haber comenzado tal dia, informando el Abogado tal y haber concluido en tal otro dia, informando el Abogado enal, habiendo cerrado la audiencia el Presidente, por medio de la palabra **visto** (el recurso) que pronuncie.—**Punto** para la sentencia.—**Sentencia**.—NOTA. La escandalosa contradiccion que se nota entre las sentencias sobre casacion, aun entre las pronunciadas por unos mismos Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito, especialmente tratándose de los juicios verbales, me ha decidido á consignar aquí lo conducente de las mismas sentencias, porque puede ser útil el conocimiento de tan contrarias ejecutorias, que menciono en seguida.—**Ejecutorias sobre casacion**.—1. Sentencia pronunciada en 21 de Noviembre de 1872 por los Magistrados Sanchez Posada, Rivera, Guerrero, Zerecero y Lozano, **revocando** con fundamento de los

arts. 1626 y 1627 el auto del Juez civil Manuel Cristóbal Tello, por el que **desecho el recurso**, porque á su **juicio** segun los arts. 1594 y 1595 del mismo Código, sólo procede cuando hay ejecutoria en 2ª ó 3ª Instancia.—2. Auto del Juez de lo civil Carlos Escobar de 15 de Abril de 1873, **desechando**, con fundamento del art. 1594 del Código de proced. civil, la casacion en el **juicio verbal** sobre pago de 237 pesos, promovido por L. Urrutia contra el Lic. Estéban Maldonado. Se desistió el que interpuso el recurso.—3. Fallo de 3 de Mayo de 1873 de los Magistrados Posada, Rivera, Herrera y Zavala, Zerecero y Guerrero, confirmando el auto del Juez 7º menor, Juan Pinal, quien con fundamento del art. 885, **frac. 14** y art. 1124 del Cód. de proc. civ., **no admitió el recurso** interpuesto por Dª Angela Romero en el **juicio verbal** seguido contra ésta por desocupacion de una accesoria de la propiedad de D. Francisco Leiva.—4. Sentencia pronunciada en 23 de Junio de 1873 por los Magistrados Sanchez Posada, Rivera, Zerecero, Guerrero y Rodriguez, por la que con fundamento de los arts. 1626 y 1627 del Cód. de proc. civ., **se revocó** el auto que en 8 de Marzo del mismo año pronunció el Juez Carlos Maria Escobar, en el **juicio verbal** promovido por Carlos Alexander contra A. Bonilla sobre pago de 400 pesos, **desechando**, con apoyo de los arts. 1594 y 1595 del Código de proc. civ., el recurso, que creyó procedente sólo cuando hubiera ejecutoria en 2ª ó 3ª Instancia.—5. Sentencia pronunciada en 22 de Julio de 1873 por los Magistrados Sanchez Posada, Rivera, Herrera, Guerrero y Zerecero, por la que "considerando, que el recurso de casacion no puede interponerse sino con **poder ó clausula especial**, segun lo dispuesto en el art. 1599 del Cód. de proc. civ., y que la carta poder no puede considerarse como tal poder, por carecer de los requisitos que proviene el art. 84 del mismo Código; confirmó el auto de 24 de Abril (que no fué sino de 8 de Mayo) del mismo año por el que el Juez 6º Suplente, Pedro Covarrubias **no admitió la casacion en el juicio verbal**, que sobre pago de 300 pesos siguió Domingo Palacios contra Santiago Vega, alegándose como fundamentos del mismo auto: que el art. 1594 declara que **sólo procede el recurso cuando se ha causado ejecutoria en 2ª Instancia**, "sin que obste decir, que el art. 1626 previene, que en los juicios verbales se interponga de palabra y por escrito, puesto que segun el mismo Código, en los juicios verbales es admisible ó no la apelacion segun la cuantía del negocio, resultando, que segun el espíritu del art. 1594, la cuantía del negocio es la que hace admisible ó no el recurso interpuesto. Estos fundamentos como se vé por el extracto antecedente, no fueron los que motivaron la confirmacion.—6. Sentencia de 25 de Noviembre de 1873 pronunciada por los Magistrados Sanchez Posada, Rivera, Arteaga (Eduardo), Guerrero y Gomez y Perez, declarando, (con fundamento de los arts. 1637, 1640, 1641 y 1644 del Cód. de procedim. civil.), **bien interpuesto el recurso** ante el Juez civil, Leocadio López, (que lo admitió) en el **juicio verbal** sobre pago de 250 pesos, seguido por José Inés Valdés y Epifanio Padilla.—7. Sentencia pronunciada en 12 de Enero de 1874 por los Magistrados Sanchez Posada, Rivera, Zerecero, Guerrero y Barroso, confirmando el auto de 21 de Julio de 1873 por el que la Sala 3ª declaró **improcedente el recurso de casacion** interpuesto por Juan Bustamante contra la sentencia por la que la misma Sala revocó la del Juez 2º civil, que se declaró **competente** para conocer del juicio promovido por el Presbítero Antonio Vega contra el ex-gobernador de San Luis Potosí Juan Bustamante sobre pago de nueve mil pesos por precio de los ganados que le secuestró y que se mandaron devolver á Vega, como consecuencia de la ley que amnistió á rebeldes y traidores.—El auto confirmado se pronunció por los Magistrados Echenique, Herrera y Moreno, quienes lo fundaron en que tratándose de sentencia revocatoria de un auto que decidió la **excepcion dilatoria**, que opu-

so Bustamante sobre haber obrado como Gobernador y no como particular, esto es, de **un artículo**, y no del **asunto principal**, no podía proceder la casacion, supuesto que las disposiciones del Cap. IV del tít. XV del Cód. de proc. civ., en su lenguaje y aplicacion á los casos en que tiene lugar el recurso de casacion, no son mas que las prescripciones de las leyes anteriores á la promulgacion del mismo Código:—en que la frase **“en cuanto al fondo del negocio,”** que se encuentra en la frac. 1.<sup>a</sup> del art. 1593, repetida en los 1595 y 1594, **se refiere á las sentencias definitivas y no á las interlocutorias**, ó lo que es lo mismo, á las **pronunciadas en el fondo del negocio y no en sus incidentes**, lo cual demuestra de una manera indudable que la **casacion se estableció para la resolucion en lo principal y no para sus incidentes**; y—en que esta aplicacion clara, precisa y conforme con la práctica de los Tribunales, apoyada en las leyes de procedimientos y entre ellas la de 23 de Mayo de 1837, art. 191, fundaba del modo mas concluyente que el recurso intentado no procedía.—La 1.<sup>a</sup> Sala alegó por fundamentos de su confirmacion: que conforme á la antigua legislacion la ejecutoria que decidía sobre la **excepcion declinatoria** causaba gravámen irreparable... que los litigantes no eran partes... que el auto de la Sala 3.<sup>a</sup> no causaba gravámen á Bustamante, pues cualquiera daño que le ocasionase, podía enmendarse en el curso del juicio y en la sentencia que decidiera sobre la **inhibitoria** que se habia dejado á salvo á Bustamante:—que el auto de la Sala 3.<sup>a</sup> no sólo no podía considerarse conforme á la nueva legislacion como una **sentencia ejecutoria**, pero ni aun como **sentencia definitiva**, puesto que en realidad no habia decidido de una manera definitiva la excepcion de incompetencia propuesta por Bustamante; sino como **mero decreto**, pues únicamente decide sobre la forma en que debe proponerse, esto es, por inhibitoria y no por declinatoria:—que no obstaba el **art. 558** del Cód. de proc. civ., pues aunque declara que la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia pronunciada sobre las excepciones dilatorias causa ejecutoria, en su interpretacion genuina no puede extenderse á otros casos que á aquellos en que la decision ha recaído sobre las excepciones reconocidas en el mismo Código y propuestas en la forma que el mismo establece; y—que **“el recurso de casacion sólo procede contra sentencia ejecutoriada,”** conforme al **art. 1621** y demás relativos.—8. Sentencia de 14 de Enero de 1874 pronunciada por los Magistrados Sanchez Posada, Rivera, Arteaga (Eduardo), Zerecero y Guerrero, declarando **bien interpuesto el recurso**, que admitió el Juez 2.<sup>o</sup> civil Pizarro Suarez en el **juicio verbal**, que sobre pago de 250 pesos siguieron Antonio Galvez y Echeagaray por Manuel Pasalagua y Emilio Schloneing.—9. Sentencia de 8 de Mayo de 1874 por la que los Magistrados Sanchez Posada, Guerrero, Arteaga José Simeon, Zerecero y Aguirre de la Barrera **revocaron** el auto del Juez de lo civil, Carlos Escobar, por el que con fundamento del **art. 1594** del Cód. de proc. civ., **desechó la casacion** interpuesta en el **juicio verbal** que sobre pago de 371 pesos, 25 cs. signieron Juan y Pablo Rocha. La revocacion se fundó:—1.<sup>o</sup> En que el **art. 1094** no debe tomarse en un sentido tan general, que segun él no pueda admitirse el recurso en casos como el indicado, por contradecirlo los **arts. 1616, fracs. 8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, 1617, 1620, 1621, 1623, 1626, 1627, 1637, 1401, 1402 y 1403**, de los que se deduce que **el recurso de casacion, procede aun de ejecutorias causadas en la 1.<sup>a</sup> Instancia.**—2.<sup>o</sup> “Que esta inteligencia la confirman: primero: la generalidad con que se expresa el **art. 1593** concebido en estos términos: “El recurso de casacion puede interponerse: 1.<sup>o</sup> en cuanto al fondo del negocio, alegando que **la ejecutoria es contraria á ley expresa**, lo que indica que el recurso procede **en toda ejecutoria**, si bien esta regla tiene varias excepciones que la confirman, fundadas en el propio Código; y segundo: la considera-

cion de que el recurso de casacion ha venido á reemplazar el de nulidad establecido en la Legislacion antigua, que se concedía, por regla general, de toda ejecutoria; y—3.<sup>o</sup> Que el **art. 1626** supone que **la casacion debe admitirse de las sentencias ejecutoriadas en juicios verbales**, cuya determinacion está confirmada con la de los artículos antes citados.”—10. Sentencia pronunciada (por mayoría) en 3 de Junio de 1874 por los Magistrados Sanchez Posada, Guerrero, Arteaga [Eduardo], Zerecero y Aguirre de la Barrera, declarando **bien interpuesto el recurso**, etc., en el **juicio verbal** que sobre pago de 299 ps. por honorarios siguieron el Lic. Servando Parra y Rafael Becerril ante el Juez civil, Isidoro Guerrero.—11. Sentencia pronunciada en 29 de Junio de 1874 por los Magistrados Sanchez Posada, Guerrero, Arteaga [Eduardo], Zerecero y Aguirre de la Barrera, declarando **bien interpuesto el recurso** en el **juicio verbal** sobre pago de 200 pesos, 72 cs., seguido por María Zenteno contra Manuel Romáña ante el Juez, Nicolás Pizarro Suarez, (que admitió la casacion).—12. Sentencia pronunciada en 11 de Julio de 1874 por los Magistrados Sanchez Posada, Guerrero, Arteaga [Eduardo], Zerecero y Aguirre de la Barrera, declarando **bien interpuesto el recurso**, é incasable la sentencia del Juez 4.<sup>o</sup> Leocadio López, por **no haber precisado el Lic. José Cordero la violacion y haber citado leyes improcedentes en el juicio verbal** seguido por el mismo Cordero en representacion de Mariano Olavarrieta contra Márcos Diaz, sobre devolucion de 200 pesos.—13. Sentencia de 20 de Noviembre de 1874, por la que los Magistrados Guerrero, Arteaga [Eduardo F.], Zerecero, Aguirre de la Barrera y Buenrostro, aunque sin expresar fundamento, declararon **legalmente interpuesto el recurso** ante el Juez 2.<sup>o</sup> civil Nicolás Pizarro Suarez en el **juicio verbal** sobre pago de 183 pesos, 80 cs. por Francisco Pelaez y Jacobo Hantz.—14. Auto de 17 de Diciembre de 1874 por el que los Magistrados de la Sala 2.<sup>a</sup>, Barroso, Ramos y Gonzalez Angulo con fundamento del **art. 2.<sup>o</sup> del Decreto de 4 de Marzo de 1861**, declararon **no haber lugar á la casacion** de la sentencia pronunciada en el **juicio que sobre preferencia de derechos por adquisicion** de la casa n. 1 de la calle de Vergara siguió Antonio Galvez Echeagaray por Rafael Aguila con Agustina Guerrero de Flores y Rafael Ortiz de la Huerta.—Auto de 14 de Enero de 1875 de la misma Sala, mandando expedir el certificado respectivo por la casacion denegada, sin que se entendiera que daba entrada al recurso, en razon á que el auto anterior se fundó en el **art. 2.<sup>o</sup> del Decreto de 4 de Marzo de 1861 concordante con los Decretos de 17 de Abril de 1861 y 18 de Agosto de 1862**, que no están derogados por el Código de proc. civ.—Sentencia de la 1.<sup>a</sup> Sala de 10 de Julio de 1875, formada de los Magistrados Castellanos Sanchez, Arteaga [Eduardo], Zimbron, Gomez y Perez y Aguirre de la Barrera. “Las Leyes de 18 y 28 de Agosto de 1872 mandaron que no se admita recurso alguno contra la sentencia de vista que se pronuncie en 2.<sup>a</sup> Instancia sobre desamortizacion de bienes raices administrados por Corporaciones civiles ó eclesiásticas.” (E) “Esto no es verdad.”—“La Ley de 17 de Mayo de 1873 resolvió no estar derogadas las leyes de Reforma en los negocios expresados por el Cód. de procedimientos.” (E) “Inexactitud, pues esta ley se refiere no sólo á los predichos negocios, sino tambien á los relativos á preferencia de derechos. Véla en la pág. 214 de este mismo tomo 3.<sup>o</sup>.”—“La Ley de 9 del próximo pasado Junio ordenó, que en la sustanciacion de los juicios sobre preferencia á la adjudicacion de bienes nacionalizados se observarían estrictamente las leyes de Reforma, sin que en caso de conflicto puedan prevalecer los Códigos de los Estados ó del Distrito Federal.” (E) “Esta ley se expidió por el Congreso en 29 de Mayo de 1875 y se circuló en 31 del mismo mes. Se puede ver en la citada pág. 214 de este tomo (E). Por estos fundamentos se confirmaron los antecedentes

Autos de 14 de Enero de 1875 y de 17 de Diciembre de 1874.—**15.** Auto del Juez civil, Leocadio López, en el **juicio verbal** sobre pago de 300 pesos seguido por Eduardo Ruiz y Luis Charponel, **no admitiendo la casacion**, con fundamento del **art. 1594** del Cód. de proc. civ., y en atencion á no exceder la cuantía del negocio de 500 pesos.—Se desistió el que interpuso el recurso.—**16.** Auto del Juez 2º civil, Nicolás Pizarro Suarez, **admitiendo la casacion** y mandando expedir el testimonio correspondiente con arreglo al **art. 1627** del Cód. de proc. civ.; en el **juicio verbal** promovido por Pablo Letaud contra Agustín López Ortigosa, sobre pago de 163 ps. 33 cs.—Antes del fallo de la 1ª Sala se desistieron ambas partes.—**17.** Sentencia pronunciada en 3 de Julio de 1875 por los Magistrados CASTELLANOS SANCHEZ, Arteaga [Eduardo], Zimbron, Buenrostro y Barroso, declarando que fué **bien interpuesto el recurso**, etc., admitido por el Juez 5º civil en el **juicio verbal** sobre pago de 420 ps., 29 cs., seguido por Genaro Torres y José María del Rio.—**18.** Sentencia pronunciada en 10 de Agosto de 1875 por los Magistrados Robredo, CASTELLANOS SANCHEZ, Arteaga [Eduardo], Zimbron y Gomez y Perez en el **juicio verbal** por devolucion de un guayin valioso 900 pesos, seguido por José Benito Maruri con Antonio Ramirez declarando que el **recurso fué legalmente interpuesto** ante el Juez 3º civil, Carlos María Escobar, que lo admitió con fundamento del **art. 1627** del Cód. de proc. civ.—**19.** Sentencia pronunciada en 1º de Octubre de 1875 por los Magistrados Robredo, CASTELLANOS SANCHEZ, Arteaga [E.], Gomez y Perez y Zimbron, declarando que el **recurso fué bien interpuesto** ante el Juez civil, Carlos Escobar, que lo admitió con fundamento del **art. 1627** del Cód. de proc. civ., en el juicio que sobre devolucion de un cupé valioso 900 ps., siguieron Benito Maruri y Manuel Tirado.—**20.** Sentencia pronunciada en 23 de Febrero de 1876, por los Magistrados Robredo, Castellanos Sánchez, Arteaga (Eduardo), Zimbron y Gomez y Perez, declarando **legalmente interpuesto**, etc., el recurso ante el Juez 4º civil, Leocadio López, [que lo admitió] en el **juicio verbal** por pago de 281 pesos, seguido por José Besier con Pedro Alfaro. [No se precisó fundamento].—**21.** Sentencia pronunciada en 31 de Marzo de 1876 por los Magistrados Robredo, Castellanos Sanchez, Rivera, Arteaga [Eduardo] y Zimbron, declarando **no haber sido legalmente interpuesto el recurso** en el interdicto de despojo seguido por José Benito Maruri y José Zamudio, é incidente sobre ejecucion de sentencia ejecutoria dictada en el mismo juicio; porque el **art. 1162** del Cód. de proc. civ., declara que en todos los interdictos el fallo de 2ª Instancia causa ejecutoria, y contra él no hay más recurso que el de responsabilidad; porque con mayoría de razon debe decirse lo mismo en cuanto á su ejecucion, pues no es jurídico conceder más recursos en la ejecucion de una sentencia, que contra lo resuelto en ella; y porque en consecuencia con esto, el **art. 1620** ordena, que la casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, no distinguiendo entre la sentencia y su ejecucion; debiendo advertirse, que aunque el **art. 1674** concede terminantemente la casacion cuando en la ejecucion de una sentencia se falta á lo prevenido en los 1672 y 1673, esto es una regla general que no puede tener lugar en los juicios en que tambien terminantemente se previene, que no procede el indicado recurso, como sucede en los interdictos, segun el **art. 1620**, por ser una excepcion de la regla general.—**22.** Sentencia pronunciada en 26 de Enero de 1877 por los Magistrados CASTILLO VELASCO, CASTELLANOS SANCHEZ, Miguel Blanco, Blas José Gutierrez y Eduardo Trejo, [por mayoría] **casando** la sentencia del Juez 4º civil en el **juicio verbal** seguido por pago de 472 pesos por Ricardo Cicero y Fernando Pinzon, habiendo hecho punto omiso los Magistrados de la mayoría declarar si el recurso fué bien interpuesto.—**23.** Sentencia de 23 de Agosto de 1877

pronunciada por los Magistrados Castillo Velasco, Pankhurst, Covarrubias y Mendez, declarando (por mayoría) **no haberse interpuesto legalmente el recurso de casacion**, etc., en el juicio verbal promovido por Pedro Aleocer contra el Lic. Miguel Rendon Peniche, sobre pago de 206 pesos ante el Juez 2º de lo civil. La mayoría alegó por fundamentos: "que el interés ó cuantía del negocio es inferior á la que señala el art. 1133 del Código de procedimientos" [exceso de 500 pesos] "para que pueda ser permitida la apelacion" [en juicio verbal]; "y que el recurso de casacion, bajo sus dos aspectos sólo procede en los negocios en que la sentencia de 2ª Instancia causa ejecutoria, segun lo prevenido en el **art. 159** del mismo Código, lo que claramente indica, que **no procede en los casos en que la sentencia del inferior cause ejecutoria.**" ["El Foro," nº 47 de 5 de Setiembre de 1877].—**24.** Sentencia pronunciada por los Magistrados CASTILLO VELASCO, CASTELLANOS SANCHEZ, Pankhurst, Covarrubias y Mendez en 24 de Agosto de 1877 en el recurso de denegada casacion interpuesto por Nestor Romero contra la sentencia del Juez 4º civil en el juicio hipotecario seguido por Francisco Solares en representacion de su mujer Dª Andrea García contra el intestado de Dª Francisca Fernandez. Por unanimidad declararon los predichos Magistrados, que **no era de admitirse el recurso de casacion**; porque, la sentencia se declaró ejecutoriada por no haberse interpuesto recurso alguno; **procediendo solo el recurso de casacion en los negocios en que la sentencia de 2ª Instancia causa ejecutoria segun la expresa prevencion del art. 1594** del Cód. de procedim., y que por esta frase y para el efecto de interponer el recurso, debe entenderse la completa terminacion de un juicio por medio de las resoluciones superiores y no por el consentimiento de los interesados, lo cual se funda en que en este caso y pudiendo legalmente interponerse recursos, que no se interponen, se consiente en los vicios, defectos ó infracciones de ley, cuya reparacion se pretende por el recurso de casacion, que siendo extraordinario, no cabe, sino despues de los naturales y ordinarios." ["El Foro," nº 49 de 7 de Setiembre de 1877].—**25.** Sentencia pronunciada en 4 de Setiembre de 1877 por los Magistrados CASTILLO VELASCO, CASTELLANOS SANCHEZ, PANKHURTS, COVARRUBIAS y MENDEZ, declarando **haber sido interpuesto legalmente el recurso** por el Lic. Roman Romero en nombre de José María Iniestra, contra la sentencia pronunciada en los autos que en contra de éste siguió Ignacio Beltran por Andrés Faccini, por la que se condenó á Iniestra al **pago de 240 ps. de los cinco pagarés demandados.** ["El Foro," nº 58 de 20 de Setiembre de 1877].—**26.** Sentencia pronunciada en 8 de Setiembre de 1877 por los Magistrados Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Pankhurst, Covarrubias y Mendez, declarando que el **recurso de casacion no fué interpuesto legalmente** por José María Galindez en representacion de Pascual Labaig, contra la sentencia pronunciada por el Juez 4º civil en los autos seguidos con Domingo Galindez, por la que condenó al primero **a pagar 500 pesos al segundo.** El fundamento de la 1ª Sala fué que el que interpuso el recurso, **no citó la ley infringida.** ["El Foro," nº 66 de 2 de Octubre de 1877].—**27.** Sentencia pronunciada en 8 de Setiembre de 1877 por los Magistrados Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Pankhurst, Covarrubias y Mendez, declarando (por mayoría) **no haberse interpuesto legalmente el recurso** por Eduardo J. Perry en el juicio verbal con Rufino Pedregal contra la sentencia pronunciada por el Juez 2º civil. La mayoría fundó el fallo, "en que el interés ó cuantía del negocio, es inferior al que señala el **art. 1133** del Código de procedimientos para que pueda ser admitida la apelacion, y que el **recurso de casacion sólo procede bajo sus dos aspectos, en los juicios en que la sentencia de 2ª Instancia causa ejecutoria, segun lo pre-**

venido en el art. 1594 del mismo Código, lo que indica claramente que no procede en los casos en que la sentencia del inferior causa ejecutoria. ["El Foro," n.º 74 de 12 de Octubre de 1877].—**28.** Sentencia de 8 de Setiembre de 1877 pronunciada (por mayoría) por los Magistrados Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Pankhurst y Víctor Mendez declarando que no fué legalmente interpuesto el recurso por José Suarez como representante del albacea del intestado Domingo Suarez, contra la sentencia pronunciada por el Juez 6.º de lo civil en el juicio verbal promovido por el Lic. Manuel Taboada, sobre pago de honorarios. Los cuatro Magistrados predichos [que no sé por qué no contaron para su fallo con el otro Magistrado necesario para la formación de la Sala 6.ª], precisaron como fundamento de su fallo lo mismo que en los antecedentes, esto es, "que el interés ó cuantía del negocio es inferior á la que señala el art. 1133 del Código de procedimientos para que pueda ser admitida la apelacion, y que el recurso de casacion, bajo sus dos aspectos, solo procede en los juicios en que la sentencia de 2.ª Instancia causa ejecutoria, según lo prevenido en el art. 1594 del mismo Código, lo que indica claramente que no procede en los casos en que la sentencia del inferior causa ejecutoria. ["El Foro," n.º 104 de 27 de Noviembre de 1877].—**Opiniones contrarias de algunos Abogados sobre las últimas ejecutorias.** Para mayor ilustracion de la materia, creo conveniente insertar los editoriales de los ns. 51 y 67 de "El Foro," publicados en 11 de Setiembre y 3 de Octubre de 1877 en estos términos:—**EDITORIAL.—"COLABORACION.—"La casacion en negocios de menor cuantía.**—"El día 22 de Agosto anterior, ha pronunciado la 1.ª Sala del Tribunal superior, una ejecutoria en alto grado interesante para las personas de la clase menesterosa que se ven en la necesidad de litigar. En esa ejecutoria se declara que el recurso de casacion no procede contra las sentencias que no admiten el recurso de apelacion, ó lo que es lo mismo, contra aquellas que causan ejecutoria en primera Instancia.—"Un error verdaderamente lamentable habia introducido la viciosa práctica de que el recurso de casacion se admitiera en los negocios de menor cuantía, contra lo que expresamente dispone el art. 1594 del Código de procedimientos civiles, el cual dice que "el recurso de casacion bajo sus dos aspectos sólo procede en los negocios en que la sentencia de segunda Instancia causa ejecutoria." Claramente se deduce de estas palabras, que cuando la ejecutoria se causa en primera ó en tercera Instancia, el recurso no procede, pues la palabra sólo de que usa la ley excluye todo otro caso que no sea aquel que ella misma señala. Sin embargo, lo contrario se resolvió alguna vez por el Tribunal Superior, y esto dió lugar á que se introdujera la corruptela dañisísima de que se admitiese la casacion no solamente de sentencias pronunciadas en negocios de menor cuantía, sino aun de autos interlocutorios que por su naturaleza eran inapelables. Semejante sistema vició totalmente el recurso de casacion y lo desnaturalizó, convirtiéndolo en una nueva instancia que tenían todos los juicios, cualquiera que su objeto fuese, prolongándolos indebidamente y suspendiendo la ejecucion de las sentencias, con mengua de la justicia y del órden público.—"Práctica tan errónea pretendia fundarse en los arts. 1626 y 1627 del mismo Código de procedimientos civiles; en el primero se previene que "en los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo Juez que pronunció la sentencia;" y el segundo dice: "La Sala ó Juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, etc." Con este texto á la vista, se hacian dos razonamientos que tenían más de especiosos que de sólidos. Decíase que, supuesto que se reglamentaba la manera de interponer este recurso en los juicios verbales, y supuesto que la ley se referia al Juez que habia pronunciado la sentencia irrevocable, debia entenderse que se hablaba de juicios

que tuvieran una sola instancia, porque en aquellos que tienen dos, la sentencia irrevocable no es pronunciada por un Juez sino por una Sala. Muy fácil de contestar es este argumento por todo aquel que conozca un poco la legislacion actual y que haya estudiado con alguna atencion el Código de procedimientos civiles, que ciertamente no es un modelo de lógica ni de exactitud en el lenguaje. En efecto, hay juicios verbales que tienen segunda Instancia, como son todos aquellos cuyo interés excede de quinientos pesos y no de mil, y los que se versan sobre las pensiones que causa un censo consignativo, cualquiera que sea su importe; y evidentemente, á las sentencias que en estos casos se pronuncian en segunda Instancia, son á las que se refiere la ley cuando reglamenta la manera de interponer el recurso de casacion en los juicios verbales. Se usa de la palabra Sala ó Juez con relacion al Tribunal de segunda Instancia, porque el Código de procedimientos no supone determinada organizacion judicial; y como algunas veces se ha pensado en hacer unitarias las salas que hoy son colegiadas, los redactores del Código, previendo esta innovacion, llaman Juez al Magistrado que tuviera que conocer en grado de apelacion. Esta manera de expresarse se halla en aquel Código, en muchos, y especialmente en el art. 1523, donde tratándose de la sustanciacion del juicio en segunda Instancia, usa de estas palabras: "Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el Juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la primera Instancia." En este ejemplo no puede ponerse en duda que al decir la ley el Juez, ha querido designar el Tribunal de segunda Instancia; y lo mismo debe entenderse en los arts. 1626 y 1627, tanto porque este es el modo de expresarse del Código, como porque de esta manera se resuelve la contradiccion que existiria entre estos artículos y el 1594, si la palabra Juez se tomase como sinónima de Juez de primera Instancia.—"El recurso de casacion como dice Dalloz, es un remedio extremo que no puede tener mas objeto que el sostenimiento de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia. La introduccion de este recurso no ha sido hecha para utilidad del interés individual sino en beneficio del órden público; porque interesa mas á la sociedad que á cada persona individualmente, que la inteligencia y aplicacion de los Códigos se conserve en toda su pureza, á fin de que la unidad en la legislacion surta sus laudables efectos, y para evitar hasta donde es posible, que se convierta en un caos la jurisprudencia nacida de las ejecutorias. Por lo mismo, el Tribunal á cuyo cargo está la sustanciacion y decision de este recurso tiene que ser muy cauto, tanto para admitirlo como para pronunciar la nulidad, en razon de que sus resoluciones no solamente van á servir para resolver la cuestion concreta que en cada caso se presenta, sino que va á tener la autoridad de una doctrina respetable, con aplicacion á todos los casos semejantes ó análogos que puedan ocurrir en lo futuro. Admitir este recurso cuando la ley no lo concede de una manera expresa, ó casar las sentencias irrevocables por motivos frívolos ó que no sean de aquellos que el Código detalla, es vulgarizar la casacion, convertirla en una nueva instancia del juicio y quitarle el carácter de respetabilidad que debe tener, para que por su medio se alcancen los benéficos efectos que el legislador se propuso. Entre una sentencia injusta y una sentencia mala, hay grande diferencia: la primera, cuando es irrevocable, no admite mas recurso que el de responsabilidad, mientras que la segunda es la única que está sujeta á casacion. Puede asentarse, sin temor de errar, que toda sentencia casable es injusta, pero no toda sentencia injusta es casable.—"A esta especie pertenecen los fallos que se pronuncian en los juicios de menor cuantía, que aunque sean injustos no son casables, porque no pueden causar sobre la legislacion en general y su aplicacion práctica, los males que pudiera producir una sentencia contra derecho pronunciada por un Tribunal de apelacion. El corto interés que se versa en esta especie de negocios, la sustanciacion [sencilla á que están su-

jetos y la concision con que ordinariamente se redactan las sentencias que los resuelven, hacen que estos fallos no puedan servir de ejemplos en el foro, y que los perjuicios que causan cuando en ellos se desliza algun error, no tengan la trascendencia que siempre tienen las sentencias de segunda Instancia, que habiendo sido pronunciadas por un Tribunal Superior, sirven de autoridad cuando vuelven á presentarse las mismas cuestiones y pueden ocasionar daños de gravedad si la ley es en ellas violada ó interpretada en contra de los principios del derecho.—“Ann teniendo á la vista el interés individual y desentendiéndose de las precedentes razones, no sería conveniente que la ley diese entrada á la casacion en los juicios de menor cuantía. En estos juicios los interesados son, por lo comun, personas pobres que no pueden sufragar fuertes gastos; además de que, siendo tan corto el interés que se versa, no sería racional sacrificar una suma de cierta consideracion para conseguirlo y defenderlo: por esto las leyes no exigen en estos casos la intervencion de abogados y establecen trámites breves para la secuela del procedimiento; mas si despues del juicio fácil y sencillo en que el interesado puede defenderse por sí solo, ha de venir la casacion con sus trámites regulares y con los informes á la vista que exigen ya la intervencion de un profesor, el juicio habrá perdido su sencillez, y los gastos que se hagan en él, tendrán que ser, en la mayoría de las veces, muy superiores á lo que importe la cantidad en cuestion. Fuera de lo absurdo que es que las costas del litigio sean mayores que el mismo pleito, sucede con demasiada frecuencia en estas ocasiones, que ambos litigantes son insolventes; por lo que, aun cuando alguno de ellos, el temerario, sea condenado en costas, su contrario, el de buena fé, no tiene de donde resarcir los daños que se le hayan causado con el nuevo recurso; y en último resultado encuentra, que si bien ganó el pleito y su amor propio ha quedado satisfecho no sucede lo mismo con su interés, porque ha tenido que sacrificar la suerte principal y algo mas para cubrir las expensas del juicio.—“Seguramente los autores del Código de procedimientos civiles tomaron en consideracion estas razones al redactar el art. 1.594, que hasta hoy habia sido letra muerta, con daño de los litigantes pobres y de buena fé, y contraviniendo á los principios que deben tenerse presentes en materia de casacion. Por estos motivos nos ha causado verdadera satisfaccion ver la ejecutoria de 22 de Agosto, que restablece en su pureza tan útil recurso y que lo limita á los casos en que su aplicacion puede tener lugar en beneficio público y sin ofender los intereses de la clase indigente que tiene la desgracia de litigar.—**JOSÉ LINARES.**”—“EDITORIAL.—“COLABORACION.—“**Procede la casacion en los juicios verbales que se siguen ante los Jueces de primera Instancia, cuando por ser el interés del pleito de menos de quinientos pesos no tiene lugar la apelacion.**—La ejecutoria pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, el dia 22 de Agosto anterior, llamó fuertemente la atencion del que suscribe, que profesa ideas contrarias á las sostenidas en ella; y sin embargo, no se propuso ni se habia hoy propuesto hasta hoy contrariar sus fundamentos, tanto por el respeto justamente debido á los jurisconsultos que la dictaron, como por estarse ocupando “de los juicios hereditarios;” pero precisamente al estar escribiendo, hoy, sobre esta materia para remitir al *Foro* sus ligeras observaciones, ha recibido el número 51 de dicho ilustrado periódico, sorprendiéndole de nuevo, por los mismos motivos, el editorial titulado: “La casacion en negocios de menor cuantía.” El que habla, protesta que jamás ha tenido espíritu de contradecir; y que, por el contrario, su carácter es no oponerse sino cuando lo prescribe el deber: por esta razon, pasa á exponer sus ideas contra dicha ejecutoria y editorial, con perdon de sus autores y esperando la indulgencia pública, en obsequio de su intencion: la justa aplicacion de la ley.—“¿Cuál es el objeto de la casacion? ¿La casacion constituye una nueva instancia?—“El objeto pues, de los recursos

de casacion, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio ó agravio inferido á los particulares con las sentencias ejecutorias, ó remediar la vulneracion del interés privado, cuanto el atender á la recta, verdadera, general y uniforme aplicacion ó interpretacion de las leyes” (Caravantes, tomo 3º, núm. 1.492). Esto, y lo que dice el mismo editorial que tratamos de refutar con Dalloz: “El recurso de casacion es un remedio extremo, que no puede tener mas objeto que el sostenimiento de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia. La introduccion de este recurso no ha sido hecha para utilidad del INTERÉS INDIVIDUAL, sino en beneficio del ORDEN PÚBLICO, etc., etc.” y la filosofia jurídica generalmente admitida sobre la naturaleza de la casacion, prueban, hasta la evidencia: 1º, que la casacion es de orden público; y que por esto, dijo profundamente el art. 1.100 de la Ley de enjuiciamiento civil español: “El Ministerio Fiscal tambien puede en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer recurso de casacion;” y por esto mismo, nuestro art. 1.644;” (aquí algo falta) “2º que la casacion no constituye una nueva instancia [considerando 3º de la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito, de fecha 18 de Octubre de 1875]; 3º que entre una sentencia injusta y una sentencia mala, como dice el mismo editorial que refutamos, hay grande diferencia: que la sentencia injusta cuando es irrevocable, sea en la instancia que fuere, no admite mas recurso que el de responsabilidad, y por esto, nuestro artículo 1.614 no permite en la casacion examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia; mientras que la sentencia mala de que hablan los artículos 1.613 y 1.616, no sólo es injusta por atacar tal ó cual derecho particular, sino nula, mejor dicho casable, ó sin existencia jurídica, por ser contra el orden público, por atacar la ley ó por falta de juicio. Luego: en principio, la casacion procede contra TODA ejecutoria sea cual fuere el juicio y la instancia en que tenga lugar cuando es contraria á la ley expresa (arts. 1.593 y 1.613), ó se han violado las leyes que establecen el procedimiento NECESARIO del juicio [arts. 1.593, 2º y 1.616].—“¿Qué excepciones reconoce este principio? Es evidente que, en rigor de derecho, especulativa y jurídicamente, no puede reconocer ningunas; mas como en la práctica, ya por el estado de la sociedad, ya por la organizacion del poder judicial, ya por el mismo atraso de los procedimientos judiciales, de seguir estrictamente el principio pueden causarse algunos males, sobre todo, en la clase mas pobre y numerosa de la sociedad, con los nuevos gastos que origina la casacion; por esto, y temiendo que el sinnúmero de casos de casacion procedentes de la multitud de pequeños negocios cuyo interés no pase de cien pesos, venga á entorpecer las funciones del Tribunal que se constituya en casacion, con perjuicio de la administracion de justicia, ha tenido lugar el artículo 1.124, por el que: “el fallo de los juicios verbales de que conocen los JUECES MENORES, no admite mas recurso que el de responsabilidad,” interpretándose estas últimas palabras en el sentido de no proceder ni el recurso extraordinario de casacion.—“Mas no obstante todo esto, bien pudiera decirse: 1º, que vista la cuestion económica solamente por los gastos que el recurso de casacion pueda causar, no hay verdadera economía social, porque la mala interpretacion de la ley ó su no aplicacion, produce, evidentemente, mayores males, mayor pérdida; 2º, que el recargo de quehacer en el Tribunal constituido en casacion, no es sino una razon de circunstancias, pudiéndose evitar con que el tribunal que conociera de la casacion en los juicios verbales ante los Jueces menores fuera distinto, ó el mismo por medio de procedimientos mas breves; 3º, que ante la observancia de la ley, no debe haber consideracion de pequeños intereses individuales y privados, sino cuando de lo contrario se afecte tambien el orden público de una manera superior que de la observancia de la estricta justicia, pues bien conocida es la frase de Ciceron: “*Summum jus, summa injuria,*” el sumo rigor del derecho, suma injusticia; pero si se considera que

los gastos de la casacion en que no hay pruebas por tratarse de una cuestion de puro derecho, son de poca monta, y que la ley no obliga á nadie á hacerlos; y que sea cual fuere la cantidad que en esto se gaste, nada vale ante la aclaracion de la ley y su recta aplicacion que acaba con el despotismo y la arbitrariedad sentados en el trono de la justicia; que la justicia nunca es cara; que aunque se ejerza en pequeños negocios, su beneficio redundará aún en los de mayor importancia, que cuando al pueblo se dá la defensa de la ley, es casi imposible que nadie la ultraje; que la casacion en estos pequeños negocios por mucho que cueste, por algun tiempo á los que la promuevan, no será comparable á la pérdida que produce la falta de justicia y de moralidad en los Jueces: y que éstos, por temor de los efectos de la casacion, se hacen mas solícitos, inteligentes y virtuosos; y que tan justa arma de defensa no debe quitarse de las manos del desvalido, que ve como un imposible la responsabilidad del Juez por otros medios: 4º que podría sostenerse que las palabras del art. 1.124 "no admite mas recurso que el de responsabilidad," hablan de recursos ordinarios creados en favor de las partes contra las injusticias de los Jueces; pero no del recurso extraordinario creado con el objeto principal de atender á la recta, verdadera, general y uniforme aplicacion é interpretacion de las leyes; que dichas palabras sólo quieren decir que: en los casos del art. 1.134, la sentencia causa ejecutoria (art. 885, frac. 14); y que precisamente contra las ejecutorias contra la ley procede la casacion; que es verdad que los Sres. Manresa y Reus, tomo 4º páj. 237, comentando los artículos 1.012 y 1.013, dicen: "Debe entenderse conforme á lo preceptuado en los artículos anteriores, que la sentencia ha de ser ejecutoria ó sobre definitiva, y dictada POR UN TRIBUNAL SUPERIOR; pero que tales dos artículos anteriores, 1.014 y 1.011 así lo establecen expresamente, pues el 1.010 (concordante de nuestros 1.593 y 1.613 MODIFICADOS precisamente en lo que se discute), dice: "El recurso de casacion se dá contra todas las sentencias de los TRIBUNALES SUPERIORES, etc.; mientras nuestro Código, tomado casi todo, LITERALMENTE, de la Ley española de enjuiciamiento civil, en su artículo 1.593, frac. 1º, dice: "El recurso de casacion puede interponerse: 1º, en cuanto al fondo del negocio, alegando que LA EJECUTORIA es contraria á la ley expresa," sin restringirla á las ejecutorias de los Tribunales Superiores, sino que comprende toda ejecutoria. Esta misma generalidad se nota en el 1.613: "cuando la decision es contraria, etc. Luego: si nuestro Código es casi todo, literalmente, la Ley de enjuiciamiento civil español, y no quiso copiar su art. 1.010; sino que por el contrario, suprimió la condicion de que la ejecutoria fuera dictada POR TRIBUNALES SUPERIORES; de la generalidad de nuestros arts. 1.593 y 1.613 debe inferirse: que la casacion procede contra toda ejecutoria contraria á ley expresa, sea cual fuere su procedencia: esto es lógico y conforme á los principios del derecho y al objeto de la casacion. Bien sabemos que varias ejecutorias de nuestros tribunales entre ellas la del Supremo Tribunal del Distrito Federal, inserta en *El Foro*, tom. 4º, núm. 8, páj. 30, confirmó el auto del Juez que desechó de plano el recurso de casacion interpuesto, y que el art. 1.620 que propuso la Comision reformadora en Noviembre 22 de 1875, dice que el recurso de casacion no procede ni aun en los juicios verbales cuyo interés no pase de quinientos pesos; pero la Comision no pudo en su parte expositiva dar ni una sola razon en favor de la reforma; y el que habla, que nada admite porque lo dijo el maestro, ha dado ya varias razones filosófico-jurídicas y aun económicas, en el verdadero sentido de esta palabra; y ahora pasa á demostrar que: procede la casacion en los juicios verbales que se siguen ante los Jueces de primera Instancia, cuando por ser el interés del pleito de menos de quinientos pesos, no tiene lugar la apelacion.—"Suponiendo, sin conceder, que la casacion no procede contra el fallo de los juicios verbales de que conocen los Jueces menores, y que tal sea la inteligencia del art. 1.124, nada tiene que hacer en la cuestion que nos ocupa el tal art. 1.124, porque este es relativo sólo á los

juicios verbales ante los Jueces menores. El art. 1.133, sólo dice que: "si el interés que se versa excede de quinientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos," deduciéndose de aquí, y sobre todo de la fraccion 4ª del art. 885, que dicha sentencia causa ejecutoria, esto es, que no ha lugar á otra Instancia; mas precisamente para esta clase de sentencias ejecutorias es para las que se ha concedido el recurso extraordinario de casacion [1.593 y 1.594]. Enhorabuena que no se conceda apelacion de los fallos sobre negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos; pero, las razones que apoyan esto, apoyan la negacion del recurso de casacion? ¿En ambos casos se trata de resolver sobre cuestiones idénticas? ¿Se trata de unos mismos intereses? No; ya lo hemos dicho y demostrado: en la segunda y tercera Instancia se trata de intereses privados; mientras que en la casacion se trata de ellos de una manera muy secundaria, pues su objeto es la justa aplicacion é interpretacion de la ley: una cuestion de orden público. Luego: La razon para no admitir la apelacion no tiene valor alguno para no admitir la casacion.—"La fraccion 10ª del mismo artículo 1.616 es terminante, puesto que dice: "Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 1.077, cuando el interés del pleito no admita apelacion. Las palabras subrayadas son terminantes.—"El art. 1.617 en sus palabras "sea cual fuere la instancia en que se cometa," de aquí es que si en un juicio verbal que no tenga apelacion, hay la falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1ª del art. 1.616, tendrá lugar la casacion; y la razon es porque faltando uno de los elementos del juicio, no hay juicio ni por lo mismo sentencia.—"El 1.620 no exceptúa los juicios verbales que no admiten apelacion.—"Segun el art. 1.621, "el recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo Juez que pronunció la ejecutoria;" nótese que no restringe diciendo ante la misma sala; y no se diga que se refiere á los juicios verbales ó de otra naturaleza que admiten apelacion; porque si esta tiene lugar, entónces, segun el 1.604, "la violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la Instancia siguiente por vía de agravio," y en tal caso no tendría lugar la casacion, ni sus procedimientos, de que habla el art. 1.621.—"Lo mismo confirma el 1.623 con sus corre'ativos 1.394, 1.077, fraccion 10ª del 1.616 y 1.402.—"El 1.627 principia: "La Sala ó JUEZ;" y no puede hablar de negocios que admitieran segunda Instancia, porque en tal caso no habría casacion, segun el 1.604.—"El 1.637 en sus palabras: "devolverá los autos á la Sala ó JUZGADO de su origen para la ejecucion de aquel, demuestra lo mismo; pues si no fuera ejecutoria la sentencia de primera Instancia, tendría lugar el art. 1.604, y no habría casacion. Además la palabra juzgado demuestra que no es cierto, como dice el Sr. José Linares en el editorial del "Foro," número 51 citado, que estamos combatiendo, que Juez y Sala, por falta de exactitud en el lenguaje del Código, se refieren indistintamente al Tribunal de segunda Instancia; pues de que alguna vez la palabra Juez haga relacion al Tribunal de segunda Instancia, por tomarse en su sentido genérico, no se sigue que tal acepcion exista en los demás, sobre todo cuando acabamos de ver empleada la palabra JUZGADO en lugar de Juez. Además de ésto, el lenguaje jurídico ha determinado siempre qué debe entenderse por Juez en la administracion de justicia, y qué por Tribunal Superior ó Supremo: véanse todas las constituciones de los Estados, y muy particularmente la nuestra, esto es, la de San Luis Potosí, art. 70, y se verá lo que es Juez, y lo que es Sala, ó Tribunal Supremo.—"En un juicio verbal sin apelacion puede tener lugar la rebeldía, y segun el art. 1.401, tener lugar la casacion; lo que se confirma con los arts. 1.402 y 1.403. De todo lo cual, y de otros varios artículos que seria largo enumerar y comentar, se deduce que: el recurso de casacion procede aun de ejecutorias causadas en primera Instancia. Esta inteligencia la confirma, primero, la generalidad de los artículos 1.593 y 1.613; y segundo, la consideracion de que el recurso de casacion

en las sentencias ejecutorias en primera Instancia y en juicios verbales está terminantemente facultado en el art. 1.626, en virtud de que si hablara de los juicios verbales que hubieran tenido segunda Instancia ó que la pudieran tener, no dijera ante el mismo JUEZ que pronunció la sentencia, sino ante la misma Sala, según el 1.621; pues si el juicio verbal tiene aplicación, según los arts. 1.603 y 1.604, la violación causada en la primera Instancia se reclamaria en la segunda por vía de agravio, y no tendría lugar la casación de que habla el art. 1.626.—“El art. 1.620 dice: “El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos;” y como en ninguna parte del Código hay otra excepción terminante, se deduce que *procede contra las demás ejecutorias contra ley*; que así lo comprendió la Comisión reformadora al adicionar dicho artículo, aunque sin ninguna razón expresa en la Exposición de Motivos.—“Por otra parte, el fundamento de la ejecutoria y del editorial que combatimos, es una mala interpretación del art. 1.594, que dice: “El recurso de casación *bajo sus dos aspectos*, sólo procede en los negocios en que la sentencia de segunda Instancia causa ejecutoria.”—“Para comprender este artículo, basta considerar que el siguiente, 1.595, dice: “En los negocios que tengan tercera Instancia conforme á la ley, sólo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.” Prescindiendo, por ahora, de si debería decir: “En los negocios fallados en tercera Instancia, etc;” y de que no siendo la casación una nueva Instancia, debe tener lugar aun despues de la tercera Instancia, dirémos que: claramente se vé que creyendo que la casación constituía una nueva Instancia, como en todo juicio no puede haber más de tres Instancias, se formuló el art. 1.595; y que el 1.594 es éste: “En los negocios en que la sentencia de segunda Instancia causa ejecutoria, el recurso de casación procede bajo sus dos aspectos;” lo que quiere decir: que en los negocios en que la sentencia de segunda Instancia no cause ejecutoria, sino que tengan tercera Instancia, sólo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento, que es precisamente el art. 1.595, cuya filosofía no es del caso considerar ahora. Luego: la casación procede de toda ejecutoria contra ley, en primera y segunda Instancia; en tercera, sólo por vicio en el procedimiento.—JESUS VILLALOBOS.—“Por lo que respecta á mi opinión, creo haber ya fundado en las pájs. 592 y 593 del tomo 2º de esta obra, que la casación es procedente siempre que se interponga contra sentencia ejecutoriada en juicio verbal de la competencia del Juez de 1ª Instancia cualquiera que sea el interés del negocio, y así he votado con varios de los Magistrados, á quienes con sorpresa veo listados entre los que despues han fallado en sentido contrario.

**Castellanos** [C. José]: su procedimiento en la acusación hecha al Arzobispo de México por el Doctor Aguilar y Bustamante sobre difamación, 251 á 255.

**Castellanos Sanchez** [C. Miguel]. Sus procedimientos antijurídicos en la 1ª Sala del Tribunal superior, 189 á 194, 222, 255 á 258, 304 y 305. Vé *Voto y Tribunal de Circuito de México*.

**Castillo Velasco** [C. José María]: sus procedimientos antijurídicos en la 1ª Sala del Tribunal superior, 189 á 194, 222, 255 á 258, 304 y 305, Vé *Voto y Tribunal de Circuito de México*.

**Caución de grato et rato**: cuándo es ó no admisible y cuándo no procede en el juicio de comiso. Tomo 1º, p. 475 á 478, tomo 2º, p. 517 á 519.

**De no ofender**: qué es y cuándo procede, etc., 115 y 116.—**Promisoría ó Protestatoria**: qué es, cuándo procede y dónde se extiende, 116 á 118.—Su fórmula, 118.

**[Caudales nacionales]**: no pueden manejarse sin fianzas. Disposiciones sobre éstas. Tomo 1º, p. 392 á 406].

**Causas ó procesos** que deben instruirse en una ó en varias piezas, 258 á 268.—Causa separada para imposición de pena corporal por incidencias del juicio de comiso. Pauta de 28 de Diciembre de 1843, art. 57, p. 273.—

**Estado de la causa**: cuál es, 91 y 92.—**Listas trimestres** circunstanciadas que deben remitir los Jueces de lo criminal al Tribunal superior, de las causas concluidas y pendientes que tuvieren.—*Acuerdo del Presidente del mismo Tribunal, circulado en 31 de Marzo de 1877*, con una errata, pues cita la ley de 23 de Mayo de 1857 y no debió citar sino la de 23 de Mayo de 1837.—“Tribunal superior de Justicia del Distrito.—1ª Sala.—El Ciudadano Presidente de este superior Tribunal, ha tenido á bien acordar, que para los efectos indicados en el art. 66 de la ley de 23 de Mayo de 1857, se prevenga á los Jueces del crimen la exacta observancia de la parte final del art. 99, que sobre ser de notoria utilidad para la pronta administración de justicia, no ha sido derogada por Disposición alguna.—“Cumpliendo con lo mandado, lo digo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose circularlo á los demás Jueces de su ramo, y acusarme recibo.—“Liberada en la Constitución México, Marzo 31 de 1877.—*Marcial Aznar*, (Secretario).—C. Juez 1º de lo criminal.”—“*Artículos que se citan en la anterior Disposición*.—“Art. 66. Los Tribunales superiores cuidarán de que los Jueces de 1ª Instancia de lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese período hubieren concluido y de las que tengan pendientes, con expresión de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan; pasándose á las Salas de 2ª Instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del Fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.”—“Art. 99. Asimismo deberán los Jueces inferiores dar cuenta á los respectivos Tribunales superiores, y á más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. También remitirán á dichos Tribunales, cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresión de su estado y de las fechas en que comenzaron.”

**Celadores** de los Resguardos aduanales que no se mantengan montados y armados: no tienen opción á sueldo. Circ. de 31 de Octubre de 1875, p. 120.—Penas de los contrabandistas que les resistan con armas. Circ. de 5 de Setiembre de 1875, p. 119 y 120.

**Certificados de cese y liquidación de Emplendos aduanales**: no pueden expedirse por las Aduanas. Circ. de 4 de Noviembre de 1873.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1ª.—“Circ.—“Hoy digo al Tesorero general de la Nación lo que sigue:—“En vista del oficio de Vd., n. 39 de 15 de Julio último, en que explica las razones en que se funda para pedir la derogación del artículo 208 del Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que no obstante lo prevenido en este artículo: tendrán presente las Aduanas por regla general, y observarán lo dispuesto en el Decreto de 31 de Enero de 1861, para que en el caso de ser promovidos los Empleados á distintas Oficinas, ó de ser separados, no se expidan certificados de cese y liquidación, sino que se dirijan oficios á las Oficinas respectivas con las noticias necesarias, cuidando de que en todo caso se dé aviso á esa Tesorería general.—“Lo digo á Vd. para su conocimiento, en el concepto de que con esta fecha se circula esta disposición á todas las Aduanas para su cumplimiento.”—“Lo transcribo á Vd. con el fin que se expresa.